



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|            |   |
|------------|---|
| DEMANDA    | DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. |
| DEMANDANTE | JAVIER ALFONSO TORTELLO CASTAÑEZ.                                     |
| DEMANDADO  | LUZ KARIME PEINADO MEJÍA.   |
| RADICADO   | 20001-31-10-003-2021-00479-00   |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de febrero de 2023 que reguló los alimentos provisionales fijados a favor de la hija común de las partes.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado judicial que en los hechos de la demanda de reconvencción se manifestó que el señor JAVIER TORTELLO, era padre de dos hijos menores, de manera que el juzgado tenía conocimiento de ese hecho y por tanto no puede utilizar tal argumento para disminuir la medida cautelar modificándola.

La capacidad económica del señor JAVIER TORTELLO es superior a la de la señora LUZ KARINE PEINADO, la cual no ha cambiado y las necesidades de la menor ISABELLA TORTELLO PEINADO no han variado, por lo que no es razonable que se disminuya el porcentaje del embargo del salario porque no hay nuevos hechos que permitan proceder en tal sentido.

Al consultar la página de la Rama Judicial se encuentra que se categoriza el auto recurrido como de trámite dejando sin oportunidad jurídica de controvertir tal decisión.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00479-00.**

---

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

Sea lo primero advertir que no debe confundirse la fijación de alimentos provisionales que autoriza el artículo 598 C. G. del P. con la solicitud de incremento, disminución y exoneración de alimentos de que trata el artículo 397 *ibídem*, este último es una actuación autónoma y son trámites diferentes; el asunto que nos convoca es una medida cautelar y la norma consagra que si el juez lo considera conveniente puede adoptar entre otras medidas; estimar o señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir según su capacidad económica para los gastos de habitación, sostenimiento y educación de los hijos comunes, y en este caso se considera que al existir 3 menores a los que el señor TORTELLO PÉREZ debe suministrar alimentos, la distribución del porcentaje máximo objeto de descuento por concepto de alimentos (50% - art. 130 Ley 1098 de 2006) debe ser equitativa.

De otro lado, si bien en la demanda se manifestó que el señor tenía dos hijos más, evidentemente al fijar el 25% del salario percibido por el señor TORTELLO PÉREZ no se tuvo en cuenta el hecho, y no puede desconocer el despacho ni la parte demandante ni su apoderado judicial que los mismos tienen iguales derechos que la menor I.T.P., más aún siendo también menores, de manera que no comparte el despacho la afirmación del censor que la capacidad económica del demandado no ha variado, toda vez que en el auto objeto de recurso, se indicó que había lugar a regularla o en otros términos a disminuir la cuota provisional de alimentos porque se desconoció la existencia de los otros 2 menores que resultan afectados con la medida.

En ese orden de ideas, no es de recibo la inconformidad alegada por el recurrente, los derechos de la niña I.T.P., son objeto de protección por parte del despacho como los de los otros menores, hijos del demandado en reconvencción. Este despacho no está regulando cuota alimentaria definitiva,



**RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00479-00.**

---

clara es la decisión en la que se indica *“REGULAR la cuota de alimentos provisionales establecida por auto de 15 de julio de 2022, en consecuencia, FIJAR como alimentos provisionales a favor de ...”*

En relación al hecho que al consultar la página de la Rama Judicial se encuentra que se categoriza el auto recurrido como de trámite dejando sin oportunidad jurídica de controvertir tal decisión, considera el despacho que es lo más alejado de la realidad, toda vez que si se revisa el expediente se corrió traslado del recurso presentado y el mismo se está resolviendo con este proveído, garantizándose su derecho de contradicción, defensa, debido proceso, así las cosas, en nada incide la denominación del auto trámite o interlocutorio, si claramente el togado tiene conocimiento que las decisiones se notifican por estado en el Micrositio del despacho en el portal de la Rama Judicial y los recursos de ley se presentan contra los decisiones proferidas y no contra el registro en el sistema de la actuación. En ese orden de ideas, no se repone el auto de 14 de febrero de 2023.

En el mismo sentido, como quiera que se interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición, se concederá de conformidad a lo previsto por el artículo 321-8 C. G. del P., y en el efecto devolutivo conforme lo dispone artículo 323-2 *ibídem*.

Por otro lado, cabe resaltar que la conducta del profesional del derecho, riñe con la buena fe y lealtad con la que deben actuar los apoderados judiciales, pretendiendo que el despacho desconozca los derechos de los otros menores y se pase por encima de los intereses de los mismos, asignando una cuota alimentaria superior a la que legalmente corresponde a la menor I.T.P., hija de su poderdante; actuar temerario y de mala fe, carente de fundamento legal, por consiguiente, se compulsarán copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que determine si la actuación del togado es constitutiva de una falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,



**RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00479-00.**

---

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de febrero de 2023, que regulo cuota de alimentos provisionales a favor de la menor ISABELLA TORTELLO PEINADO.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada interpuesto por la demandante en reconvención, de conformidad a lo previsto por el artículo 321-8 C. G. del P., y en el efecto devolutivo conforme lo dispone artículo 323-2 *ibídem*.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante en reconvención LUZ KARIME PEINADO MEJÍA. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. a favor del señor JAVIER ALFONSO TORTELLO CASTAÑEZ, suma que tendrá en cuenta Secretaría al momento de realizar su liquidación concentrada.

CUARTO: COMPULSAR copias de la actuación realizada por el doctor FAUSTO JOSÉ AMAYA DÍAZ al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:  
Ana Milena Saavedra Martínez  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ed4e454d600dfe85c00942cc1424524d8c779bedda8f2ec5256c9d7ff939de**

Documento generado en 16/05/2023 08:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**